

Dictamen nº: **311/15**  
Consulta: **Consejero de Educación, Juventud y Deporte**  
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**  
Aprobación: **10.06.15**

**DICTAMEN** de la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad, en su sesión de 10 de junio de 2015, emitido ante la consulta formulada por la consejera de Educación, Juventud y Deporte al amparo del artículo 13.1 de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, en el asunto promovido por M.V.B.P., en nombre y representación de M.F.A., como representante legal de su hijo menor de edad I.I.I. sobre responsabilidad patrimonial de la Comunidad de Madrid por los daños ocasionados como consecuencia del supuesto acoso escolar sufrido por el menor, en el Centro de Educación Infantil y Primaria (CEIP) “A”, de B.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 28 de octubre de 2014 tiene entrada en la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, solicitud de responsabilidad patrimonial de la Administración educativa, a causa del supuesto acoso escolar sufrido por el hijo de la reclamante, en el centro escolar arriba referenciado, por parte de varios compañeros del colegio, facilitando una relación de cinco menores de edad a los que identifica con nombre, apellidos, fecha de nacimiento y domicilio.

Manifiesta que durante los cursos 2011/2012, 2012/2013 y 2013/2014, el menor, nacido en 2002, sufrió, en el interior del centro

educativo y durante el horario lectivo, agresiones verbales y físicas que fueron puestas en conocimiento de la profesora tutora desde el curso escolar 2011/2012, sin que por parte de la docencia se tomaran medidas conducentes al cambio de actitud de los alumnos agresores, limitándose la intervención del profesorado a castigarles sin recreo o realizar trabajos.

Las agresiones consistieron en insultos, patadas, arañazos, moratones, pellizcos, golpes en la cabeza con una flauta y de actos vejatorios, tales como roturas y hurtos de material escolar, rotura de ropa, vertido de merienda por la cabeza, hurto de merienda, ser desnudado en los baños, por parte de varios compañeros del mismo colegio.

Desde el inicio de las agresiones la madre del menor las puso en conocimiento de la tutora, manifestándole que el niño no se encontraba a gusto en el colegio por los ataques físicos y verbales de los que estaba siendo objeto por varios compañeros y especialmente por J.J.J., quien en repetidas ocasiones, le tiraba de las orejas hasta hacerle sangrar, precisando cura por la enfermera del centro.

Conocedora del hecho, la tutora del menor, no investigó el asunto ni estableció ningún protocolo de actuación, tomando la actitud como algo normal entre chicos, pasajero y puntual.

Una profesora del centro, en el tiempo de recreo y desde una ventana del colegio, presenció como J.J.J. le daba puñetazos en la espalda y los riñones al hijo de la reclamante. El castigo del agresor consintió en dejarle sin recreo y a pesar de los hechos presenciados por una docente y las comunicaciones y manifestaciones de los padres, se siguió sin actuar ni profundizar en la existencia o no de una situación de acoso por parte del centro escolar.

En el curso escolar 2013/2014, el 12 de septiembre, el alumno tuvo que acudir a Urgencias de un hospital al haber recibido una patada en los testículos por parte de su compañero J.J.J., lo que le produjo una torsión testicular.

Ante este hecho, la tutora no dispuso ninguna acción para averiguar qué había ocurrido; únicamente advirtió a la profesora de inglés, que estuviera al tanto.

En el mes de febrero, la reclamante, comunicó a la tutora de su hijo que recibía insultos en el recreo y en el comedor. El centro escolar no desplegó ningún mecanismo para evitar los hechos.

Finalmente, en abril, antes de entrar en el comedor fue objeto de “*una brutal paliza*” por parte de varios compañeros, durante la cual mientras uno sujetaba otro le pegaba y un tercero miraba.

El hijo de la reclamante relató a las monitoras del comedor lo sucedido, que no dieron importancia a lo manifestado y le obligaron a sentarse a la mesa y comer. El centro no comunicó los hechos a los padres, que se personaron en el colegio al día siguiente relatando lo ocurrido y “*causando la baja inmediata del menor en el servicio de comedor*”.

En este momento se inicia el protocolo de acoso por parte del colegio, celebrándose una asamblea con la clase del hijo de la reclamante y procediéndose a expedientar a los menores intervenientes, con la supresión de cinco recreos y tareas por parte de la directora del colegio.

La situación vivida por el menor, expone la reclamación, llegó a ocasionarle un cuadro mixto ansioso depresivo que motivó el que los padres, antes de acabar el curso 2013/2014, y tras una agresión a la entrada del comedor, cambiaron a su hijo de centro escolar.

Pero a pesar del traslado, la actitud, al decir de la reclamante, ha continuado con llamadas al telefonillo del domicilio del menor insultándole a él y a sus padres.

El menor se encuentra en tratamiento por el cuadro mixto ansioso depresivo compatible con el acoso escolar padecido y para acreditar su estado aportan un informe psicológico.

Para la reclamante, los hechos sufridos por su hijo,

*«(...) no son aislados, ni puntuales ni anecdóticos, y sí encuadrables en el concepto de “bullying” como cualquier forma o conjunto de actitudes agresivas, intencionadas y repetidas, que ocurren sin motivación evidente, adoptadas por uno o más estudiantes contra otro u otros, a través de constantes amenazas, insultos, agresiones, vejaciones, etc., y así tenerlo bajo su completo dominio a lo largo de meses e incluso años, como ha ocurrido en este caso, constitutiva de gran alarma social y generadora de graves daños psicológicos, como los causados en este caso, y que en ningún caso puede tampoco estimarse a la ligera, sino ser objeto de un minucioso seguimiento, control, diagnóstico y reparación de su presencia por el entorno.*

*Además, se evidencia una falta de vigilancia y control de los alumnos, en el entorno escolar, que ha generado situaciones propicias para poner en peligro la integridad de [el perjudicado], como la causación de la última paliza en la entrada del comedor escolar».*

Solicitan en concepto de indemnización la cantidad de 30.000 €, a razón de 10.000 € por cada curso escolar en el que el menor ha padecido el acoso referido.

Como documentación aportan, además del informe psicológico presentado para acreditar el estado del menor, autorización de la representación letrada mediante poder notarial, certificación literal de inscripción de nacimiento del alumno y fotocopias de algunas páginas de su agenda escolar donde figuran comunicaciones entre la familia y el profesorado, fotocopia del DNI de la reclamante, informe médico, escrito dirigido a la Inspección Educativa solicitando el cambio de centro escolar, atestado instruido por la Guardia Civil, Decreto de la Fiscalía archivando la denuncia por tratarse de menores de 14 años los denunciados y diligencia de denuncia de la madre del menor ante la Policía Judicial de B.

**SEGUNDO.-** Ante la reclamación presentada se incoa el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración.

1º. Por escrito de 31 de octubre de 2014 se requiere a la interesada para que subsane su solicitud mediante la aportación de documentos originales o fotocopias compulsadas del poder que acredita la representación letrada, la inscripción de nacimiento del menor y los informes de lesiones y secuelas físicas y/o psíquicas, pues los documentos presentados son meras copias. Cumple el requerimiento mediante escrito presentado el 7 de noviembre de 2011.

2.º Se ha solicitado informe al Servicio de Inspección Educativa y a la Dirección del Centro docente.

La Inspección Educativa de la Dirección de Área Territorial Madrid-Oeste, con fecha 10 de noviembre de 2014, comunica que tuvieron conocimiento de la problemática relativa a los conflictos de convivencia relacionados con el alumno a partir de la denuncia presentada por los padres del niño, el día 22 de abril de 2014 y que ese mismo día se llevó a cabo una entrevista con los padres del menor.

Tras la denuncia, la Inspección realiza el 24 de abril una visita al colegio donde se reúne con el equipo directivo, la orientadora del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica (EOEP) que atiende al centro y los agentes tutores de la Guardia Civil; y en la que el equipo directivo explica que se han producido diferentes incidentes, en los últimos cursos, en los que ha estado implicado el menor, pero indica que se han adoptado medidas en cada caso y la impresión de la Directora es que los problemas se habían resuelto. La orientadora también refiere distintas actuaciones con el alumno concluyendo que de ellas no ha llegado a inferir que se encontraba en una situación como la que describe la madre. Los agentes tutores de la Guardia Civil comentan que el caso se ha derivado a Fiscalía de menores.

En esta reunión, el inspector insta al equipo directivo a desarrollar un proceso sancionador en relación con los alumnos implicados en los incidentes descritos en la denuncia presentada por los padres del menor perjudicado. *“Dicho proceso se sustanció a lo largo de la semana siguiente con la atribución de falta grave a los hechos producidos y la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del equipo directivo”.*

Ante la situación de ansiedad que según aduce la familia sufre el niño y la decisión irreversible de sus padres de cambiarle de centro escolar, se concede el traslado a otro centro, quedando escolarizado en el CEIP C, con cuya Dirección contactó el inspector para conocer el proceso de adaptación del niño, *“Las informaciones recibidas indican absoluta normalidad en su funcionamiento en el aula y en el Centro”*.

El 3 de junio, por parte de la Inspección se elabora un informe dirigido al equipo directivo del CEIP A, en el que se plantean una serie de medidas que deben desarrollarse en el colegio para prevenir posibles situaciones de acoso escolar. Se trata de las siguientes:

*“1. Elaboración de un protocolo de prevención del acoso escolar que incluya entre otras las actuaciones que se describen a continuación.*

*2. Planificar y desarrollar, a través del Plan de Acción Tutorial, medidas de sensibilización referida a aquellos comportamientos que puedan suponer falta de respeto hacia los compañeros, haciendo hincapié en las distintas manifestaciones de los mismos, desde las que puedan ser consideradas como menos graves hasta las más graves.*

*3. Establecer normas claras de funcionamiento y de relación, en los distintos grupos, en particular, y en el Centro con carácter general, que definen cuáles son las conductas correctas y las que no lo son.*

*4. Definir de forma sencilla y clara las consecuencias y sanciones derivadas del incumplimiento de dichas normas, aplicándolas cuando se produzcan conductas irrespetuosas, al margen de que también se puedan desarrollar actuaciones de mediación.*

*5. Trabajar periódicamente, con los distintos grupos de alumnos, el clima de convivencia y el grado de cumplimiento de las normas establecidas.*

*6. Coordinar las actuaciones del Plan de Acción Tutorial con intervenciones más específicas que exijan la participación del profesorado de apoyo y la orientadora del EOEP, en el trabajo con alumnado de necesidades educativas especiales”.*

La Dirección del centro docente, remite informe fechado el 17 de noviembre de 2014 en el que se relacionan las actuaciones llevadas a cabo

durante los tres cursos en los que la reclamante manifiesta que su hijo fue objeto de agresiones.

También se ha incorporado el informe realizado el 21 de mayo de 2014, donde al igual que en el anterior se detallan las actuaciones llevadas a cabo en los hechos reclamados con especial detalle en los acontecidos en el último curso escolar y desde el 23 de abril, informe que concluye que revisadas y analizadas:

Las actuaciones realizadas a lo largo de la escolaridad del alumno; los datos obtenidos del plan de intervención puesto en marcha en los últimos días; manifestaciones del profesorado, de los alumnos; observaciones y registros de la DUE del centro, de la tutora sobre el alumno y las comunicaciones con la familia, y las observaciones y registros de actuaciones del Equipo Directivo. Se concluye que:

*“1.- Los hechos y las situaciones analizadas pueden valorarse como conflictos e incidentes puntuales y aislados, sin que se den las características de intencionalidad, reiteración y desigualdad de poder (físico, mental) a favor del agresor. No se han encontrado, por tanto, indicios fehacientes de acoso escolar.*

*2.- Se sugiere la conveniencia de incorporar a la investigación el informe de las técnicos del EOEP (Orientadora y PTSC) que han intervenido en este caso”.*

3.<sup>º</sup> Vistas las conclusiones emitidas por la Dirección del CEIP A, se procede a solicitar informe al EOEP, que con fecha 2 de diciembre de 2014 emite informe de intervención con el alumno desde el curso 2011/2012 a 2013/2014 y remite el informe de intervención en la detección de una posible situación de acoso escolar fechado el 28 de abril de 2014.

El informe detalla la intervención del EOEP, el plan de trabajo y actuaciones y concluye que a la luz de los datos recogidos no se encuentran indicios, hasta ahora, de situación de acoso escolar. La intervención de indagación y de trabajo tutorial continua con el fin de detectar y prevenir situaciones de maltrato, y prevenir acontecimientos como el ocurrido en Semana Santa.

El EOEP tras la intervención llevada a cabo, considera imprescindible que continúe la investigación sobre la situación del menor y su contexto, *“con el fin de favorecer el objetivo primordial, que es el que dirige nuestra actuación, la protección de los menores”*.

4.<sup>º</sup> Se ha remitido el expediente a la aseguradora de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, que con fecha 19 de febrero de 2015 desestima la reclamación al entender que no existen indicios de acoso escolar.

5.<sup>º</sup> Por escrito de 25 de febrero de 2015, notificado el día 2 de marzo siguiente, se comunica la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente a la interesada.

La representación letrada de la reclamante comparece para tomar vista del expediente y solicitar copia de diversos documentos, que le son entregados, y el día 23 siguiente presenta escrito de alegaciones, en el que se reitera en la actividad acosadora que ha recibido el alumno durante tres cursos escolares, lo que queda acreditado por la documentación incorporada al expediente.

Al mismo tiempo se evidencia la falta de vigilancia y control de los alumnos en el entorno escolar, por lo que considera que el centro educativo es responsable del hecho lesivo.

El 29 de abril de 2015 se formula por la jefa del Área de Recursos de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial por presunto acoso escolar sufrido por el hijo de la interesada.

**TERCERO.-** Por la consejera de Educación, Juventud y Deporte, mediante escrito de 8 de mayo de 2015, registrado de entrada el día 12 del mismo mes y que ha recibido el número de expediente 301/15, se efectúa preceptiva consulta a este Consejo Consultivo por trámite ordinario, correspondiendo su estudio, por reparto de asuntos, a la Sección I, presidida por el Excmo. Sr. D. Mariano Zabía Lasala, que formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen, siendo deliberado y aprobado, por unanimidad, en Comisión Permanente de este Consejo Consultivo en su sesión de 10 de junio de 2015.

El escrito solicitando el dictamen fue acompañado de la documentación, que se consideró suficiente y de la que se ha dado cuenta, en lo esencial, en los antecedentes de hecho anteriores.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes,

## CONSIDERACIONES DE DERECHO

**PRIMERA.-** La solicitud de dictamen a este Consejo Consultivo resulta preceptiva, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 13.1.f).1º de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, reguladora del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid (en adelante LCC) por ser la cuantía de la reclamación superior a quince mil euros, y se efectúa por la consejera de Educación, Juventud y Deporte, órgano legitimado para ello, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1 de la citada Ley. Siendo preceptivo el dictamen, no tiene, sin embargo, carácter vinculante (artículo 3.3 LCC).

El presente dictamen ha sido evacuado dentro del plazo ordinario establecido en el artículo 16.1 LCC.

**SEGUNDA.-** Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se inició a instancia de parte interesada, y su tramitación se encuentra regulada en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJ-PAC), desarrollados en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial.

La reclamante ostenta legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo del artículo 139 LRJ-PAC, en virtud de la representación legal que ostenta de su hijo menor de edad de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del Código Civil. Ha quedado debidamente acreditada la relación de parentesco entre la reclamante y el menor, mediante la presentación de certificado literal de nacimiento.

Por otra parte, la reclamación ha sido presentada por medio de representación letrada, quedando adecuadamente acreditada la misma mediante copia de la escritura notarial de apoderamiento.

Asimismo, es incuestionable la legitimación pasiva de la Comunidad de Madrid, habida cuenta que el centro escolar en el que presuntamente se

produjo el acoso se integra en la red pública de centros escolares de dicha Comunidad.

Por lo que se refiere al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad, el artículo 142.5 LRJ-PAC establece el plazo de prescripción de un año, a contar desde la ocurrencia del hecho que motiva la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. La interesada alega una situación reiterada de acoso escolar que comenzó al inicio del curso académico 2011/2012 y se prolongó durante los cursos 2012/2013 y 2013/2014, provocando un deterioro psicológico y anímico del menor acosado, siendo diagnosticado por una psicóloga de cuadro ansioso depresivo en julio de 2014, por lo que se encuentra en plazo la reclamación presentada el 28 de octubre de ese mismo año.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación aplicable. Especialmente, se ha practicado la prueba precisa, se ha recabado informe de los servicios cuyo funcionamiento supuestamente han ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 9, 10 y 11 del Real Decreto 429/1993, así como en los artículos 82 y 84 de la LRJ-PAC.

**TERCERA.-** La responsabilidad patrimonial de la Administración se encuentra regulada en el artículo 106.2 de la Constitución, a cuyo tenor: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*. El desarrollo legal de este precepto se encuentra contenido en los artículos 139 y siguientes de la LRJ-PAC y en el RPRP. El artículo 139 de la citada LRJ-PAC dispone, en sus apartados 1 y 2, lo siguiente:

*“1.- Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.*

*2.-En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.*

Como señala la doctrina del Tribunal Supremo, que plantea el estado de la cuestión en responsabilidad patrimonial de la Administración -Sentencias de 26 de junio (recurso 6/4429/04), 29 de abril (recurso 6/4791/06) y 15 de enero (recurso 6/8803/03) de 2008- para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal - es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

Por otra parte, no puede olvidarse que en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración la carga de la prueba de los presupuestos que hacen nacer la responsabilidad indemnizatoria, salvo circunstancias concretas que no vienen al caso, recae en quien la reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003 -recurso 1267/1999-, 30 de septiembre de 2003 -recurso 732/1999- y 11 de noviembre de 2004 –

recurso 4067/2000- entre otras), si bien la doctrina jurisprudencial ha sentado la inversión de la carga de la prueba en los supuestos en que su práctica es sencilla para la Administración y complicada para el reclamante (así las Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de octubre - recurso 3071/03- y 2 de noviembre de 2007 -recurso 9309/03- y 7 de julio de 2008 -recurso 3800/04-).

**CUARTA.-** En el supuesto que examinamos, se trata de dilucidar si los daños por los que reclama han sido consecuencia del funcionamiento del servicio público, y, en consecuencia, deben ser reparados o resarcidos por la Administración a través del instituto de la responsabilidad patrimonial.

Como ha quedado expuesto en los antecedentes de hecho se ha aportado un informe psicológico que acredita que el menor sufre como daño un cuadro ansioso depresivo. También alega la reclamante, daños físicos, consistentes en torsión testicular propiciada por una paliza que recibió el niño en septiembre de 2013, patadas, araños, moratones, golpes en la cabeza y tirones de orejas hasta hacerle sangrar. De todos los daños físicos alegados sólo ha quedado acreditado, mediante el correspondiente informe médico, la torsión testicular. Ahora bien, en dicho informe no se hace referencia a que el dolor testicular por el que consulta se haya producido por patadas, como se indica en la reclamación, sino que se hace constar que *“refiere que al agacharse ha notado un dolor fuerte inicialmente en región inguinal y posteriormente se ha extendido a testículo izquierdo”*, por lo que no parece que sea el resultado de una agresión. En cuanto al resto de daños corporales, tampoco se ha acreditado su existencia, a pesar de que se afirma en la reclamación que en relación a alguno de ellos fue atendido por la enfermera del colegio.

La reclamante pretende hacer recaer en la Administración educativa la responsabilidad por los daños físicos y psicológicos sufridos por su hijo a causa de la presunta situación de acoso que el menor ha sufrido en el centro escolar propiciado por algunos de sus compañeros y ante la que el centro escolar ha permanecido impasible, permitiéndola, no adoptando medidas tendentes a su erradicación, ni disciplinarias contra los supuestos acosadores.

Ahora bien, la premisa previa sobre la que fundamentar todo lo demás estriba en la acreditación del acoso escolar, conocido como “bullying” – según la célebre expresión anglosajona-, cuyas notas características han venido siendo perfiladas por la jurisprudencia y son comunes a cualquier situación de acoso moral, con independencia del ámbito en el que tenga lugar: debe presentar unos perfiles objetivos, como son la sistematicidad, la reiteración y la persistencia en el tiempo y, a la vez, otros subjetivos como la intencionalidad de quien lo infinge y la persecución de un fin consistente en provocar el desmoronamiento de la persona. Una clarificadora delimitación de los contornos del acoso escolar se efectúa en la Instrucción 10/2005, de 6 de octubre, de la Fiscalía General del Estado cuando se afirma que

*“debe deslindarse el acoso escolar de los incidentes violentos, aislados u ocasionales entre alumnos o estudiantes. El acoso se caracteriza, como regla general, por una continuidad en el tiempo, pudiendo consistir los actos concretos que lo integran en agresiones físicas, amenazas, vejaciones, coacciones, insultos o en el aislamiento deliberado de la víctima, siendo frecuente que el mismo sea la resultante del empleo conjunto de todas o de varias de estas modalidades. La igualdad que debe estructurar la relación entre iguales degenera en una relación jerárquica de dominación-sumisión entre acosador/es y acosado. Concurre también en esta*

*conducta una nota de desequilibrio de poder, que puede manifestarse en forma de actuación en grupo, mayor fortaleza física o edad, aprovechamiento de la discapacidad de la víctima, etc. / El acoso se caracteriza también por el deseo consciente de herir, amenazar o asustar por parte de un alumno frente a otro. Todas las modalidades de acoso son actos agresivos en sentido amplio, ya físicos, verbales o psicológicos, aunque no toda agresión da lugar a acoso”.*

Situaciones y conductas de este tipo deben ser desterradas de la sociedad en general y de los centros escolares en particular por cuanto que son radicalmente incompatibles con la dignidad de la persona y el derecho a su integridad física y moral que consagra nuestra Constitución como derechos fundamentales del individuo.

Dicho lo anterior y descendiendo al caso concreto que nos ocupa se debe examinar si ha quedado acreditado suficientemente en el expediente que el hijo de la reclamante ha estado sometido a una situación de acoso escolar, sin olvidar que la carga de la prueba de la realidad y efectividad del daño recae en quien lo alega.

En sustento de sus alegaciones se aporta copia de algunas anotaciones de la agenda escolar del menor a través de la cual se mantiene una fluida relación entre los padres y los profesores. En la mayor parte de las ocasiones las anotaciones se refieren a incidencias relacionadas con las tareas escolares. Sí hay una anotación en febrero de 2013, en el que la madre informa a la tutora de que su hijo sufre amenazas y graves insultos y solicita soluciones. La tutora les convoca a una reunión.

En la nota de 3 de abril de 2014 se alude a una nota que envió a la tutora y solicita contestación “*de todo el mundo*”. La tutora, al día

siguiente, informa a los padres, a través de la agenda, que están trabajando con todas las partes y han buscado las soluciones más educativas.

Del examen detallado del expediente sí resulta acreditado que en los cursos escolares 2011/2012, 2012/2013 y 2013/2014 se produjeron situaciones conflictivas entre algunos alumnos de la clase y el hijo de la reclamante, que provocó la adopción de medidas por parte del centro educativo, pero no hay constancia de que dichas situaciones conflictivas tengan los suficientes elementos en cuanto a reiteración y conducta vejatoria como para considerarlo acoso, pues no se determina el alcance concreto de la conflictividad.

La conclusión anterior no queda desvirtuada por el informe psicológico adjuntado por la reclamante en el que tras un estudio al menor se llega a la conclusión de que padece un cuadro ansioso depresivo, compatible con una situación de supuesto acoso escolar, pero el que el cuadro presentado por el hijo de la reclamante sea compatible con esa situación no supone sin más, que dicha situación se esté dando.

Por el contrario, en la propuesta de resolución se efectúa un minucioso análisis de las distintas conductas que se denuncian en la reclamación, advirtiendo la falta de pruebas en buena parte de las agresiones que se relatan.

En todo caso, como se indica en el informe de la directora del centro escolar los incidentes han sido aislados y puntuales, y así parece inferirse también de las escasas notas existentes en las anotaciones de la agenda escolar.

**QUINTA.-** Constatado lo anterior corresponde ahora determinar si la Administración debe responder de los daños físicos y psicológicos que las

situaciones conflictivas descritas pudieron ocasionar al hijo de la reclamante.

Para la atribución de responsabilidad es preciso tener en cuenta que en el ámbito educativo, el título de imputación de responsabilidad a la Administración por los daños ocasionados dentro del recinto escolar y con motivo de actividades escolares, o fuera de él y a propósito de actividades extraescolares organizadas por el centro escolar, se deriva del deber de vigilancia y custodia que recae sobre el personal docente y que viene impuesto por el artículo 1903 del Código Civil. Expresamente lo ha reconocido así la jurisprudencia del Tribunal Supremo, con arreglo a la cual durante ese tiempo “*el profesorado tiene, respecto de los alumnos, el deber de observar la diligencia propia de los padres de familia a tenor de lo establecido en el artículo 1903 del Código Civil en el cuidado y vigilancia de los menores que están bajo su custodia*” (Sentencia de 26 de febrero de 1998 -recurso 4587/1991-).

En este orden de cosas no puede pasarse por alto que la jurisprudencia del Tribunal Supremo sostiene que:

“*la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, [...] , se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico*” (Sentencias de 30

de septiembre de 2003, recurso 732/1999, y 13 de septiembre de 2002, recurso 3192/2001).

Este criterio de imputación de responsabilidad permite, en el supuesto objeto del presente dictamen, excluir claramente la de la Administración educativa.

Alega la reclamante que los daños sufridos por su hijo son imputables al centro escolar por una supuesta desatención del profesorado respecto de los supuestos tratos vejatorios tenidos por otros escolares con su hijo. Para analizar estos extremos es preciso atender a todos los documentos que obran en el expediente.

A la vista de ellos, no puede acogerse la alegación de la reclamante de la pasividad del centro escolar ante la situación denunciada. En la propia reclamación se reconoce que se adoptaron medidas ante las situaciones sufridas por el menor, lo que evidencia que la Administración educativa no ha permanecido impasible a las situaciones conflictivas ocurridas, por más que la primera no esté de acuerdo con la idoneidad de dichas medidas.

Tales medidas quedan relatadas en el informe de la directora del centro escolar. En el curso 2011/2012, ante la situación relatada por los padres del menor, se pide información a la tutora y la directora habla con el niño y con otros alumnos implicados y la tutora interviene con todo el grupo y con el niño, realizando un seguimiento posterior en el que no se advierten situaciones relevantes. Asimismo, se solicitó la intervención del Equipo de Orientación, que tuvo lugar en ese curso escolar y a raíz de los incidentes acaecidos durante las vacaciones de Semana Santa de 2014.

En el curso 2012/2013, ante el malestar que padece el niño se investigan los hechos, y se adoptan medidas de solución del conflicto (reflexión conjunta, acuerdos de regulación de la convivencia) y se

imponen sanciones y actividades de reparación. Se realizan actividades conjuntas en el aula y se lleva a cabo un seguimiento de los alumnos implicados, sin que se comunicaran incidentes posteriores relevantes, ni por la tutora, ni por los padres.

En el curso 2013/2014, ante la solicitud de baja en el servicio de comedor por las agresiones que la madre relata, se procede a indagar lo sucedido, averiguándose que el día anterior hubo un conflicto, por lo que se realizan actividades de reflexión y mediación, una asamblea con toda la clase en la que interviene la directora y la tutora, y se imponen sanciones.

E incluso se adoptaron también medidas ante los hechos acaecidos durante las vacaciones de Semana Santa, a pesar de que los incidentes entonces ocurridos quedan fuera de las actividades, del recinto y de la jornada escolar.

En definitiva, no ha quedado acreditada la culpa *in vigilando* ni de los profesores ni de los responsables del centro escolar, antes al contrario, ha quedado adverado que adoptaron medidas para solventar las situaciones de conflicto.

Por todo lo expuesto el Consejo Consultivo formula la siguiente

## CONCLUSIÓN

Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por no haberse acreditado la relación de causalidad entre los daños sufridos por el hijo de la reclamante y el servicio público educativo.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a este Consejo de conformidad con lo establecido en el artículo 3.7 del Decreto 26/2008, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.

Madrid, 10 de junio de 2015

